|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 110013336034201700233-00** |
| DEMANDANTE | **YEISON ALBERTO CASTRILLÓN, YASMÍN CEBALLOS CASTRILLÓN, ARACELLY DEL SOCORRO CASTRILLÓN PÉREZ, MARÍA ISABEL CASTRILLÓN CEBALLOS Y SANTIAGO CASTRILLÓN PÉREZ.** |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **YEISON ALBERTO CASTRILLÓN**, **YASMÍN CEBALLOS CASTRILLÓN, ARACELLY DEL SOCORRO CASTRILLÓN PÉREZ, MARÍA ISABEL CASTRILLÓN CEBALLOS Y SANTIAGO CASTRILLÓN PÉREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***1.-*** *Sírvase declarar Administrativa y Extracontractualmente Responsable a* ***LA NACION COLOMBIANA*** *- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la grave lesión del señor* ***YEISON ALBERTO CASTRILLÓN****.*

***2.-*** *Consecuencia de lo anterior, sírvase condenar a la entidad demandada al pago de las sumas de dinero por los diferentes conceptos que a continuación se enuncian a favor de los afectados con la grave lesión del señor YEISON ALBERTO CASTRILLÓN.*

***1. Afectados (05) con el grave lesionamiento de YEISON ALBERTO CASTRILLON***

***1.1.*** *La Nación Colombiana (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de Colombia), pagará a los solicitantes Yeison Alberto Castrillón, (lesionado, afectado directo), Yasmín Ceballos Castrillón (esposa del lesionado), Aracelly del Socorro Castrillón Pérez (Madre del lesionado), María Isabel Castrillón Ceballos (hija del lesionado), Santiago Castrillón Pérez (hermano del lesionado), por la grave lesión de YEISON ALBERTO CASTRILLÓN, en hechos ocurridos el día 08 de JUNIO de 2015 en el Municipio de Leticia, departamento de Amazonas, por concepto de perjuicios morales subjetivos, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican (por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***SOLICITANTE*** | ***RELACIÓN*** | ***SMLMV*** | ***VALOR ACTUAL*** |
| *YEISON ALBERTO CASTRILLÓN* | *Lesionado, afectado directo.* | *100 SMLM* | *$73´771.600,00* |
| *YASMÍN CEBALLOS CASTRILLÓN* | *Esposa del lesionado.* | *100 SMLM* | *$73´771.600,00* |
| *ARACELLY DEL SOCORRO CASTRILLÓN PÉREZ* | *Madre del lesionado.* | *100 SMLM* | *$73´771.600,00* |
| *MARÍA ISABEL CASTRILLÓN CEBALLOS* | *Hija del lesionado.* | *100 SMLM* | *$73´771.600,00* |
| *SANTIAGO CASTRILLÓN PÉREZ* | *Hermano del lesionado.* | *50 SMLM* | *$36´885.800,00* |
| ***TOTALES*** |  | ***450 SMLM*** | ***$354´471.750,00*** |

***1.2.*** *La Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia), pagará al solicitante YEISON ALBERTO CASTRILLÓN por su grave lesión, en hechos ocurridos el día 08 de Junio de 2015 en la zona urbana del Municipio de Leticia, Amazonas, por concepto de perjuicios por DAÑO A LA SALUD, la siguiente cantidad de dinero expresada en salarios mínimos legales mensuales, y que deberán ser canceladas por el valor vigente a la fecha de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, así como a los intereses moratorios que se causen a partir de esa fecha conforme a la ley. Dichos daños son de naturaleza inmaterial y externa, y según jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado son diferentes de los perjuicios morales; se trata de un daño de carácter extrapatrimonial e inmaterial que afecta aspectos externos de la salud del lesionado, y en documento en donde se unificaron criterios para la indemnización de los perjuicios inmateriales de la Sala Tercera del Honorable Consejo de Estado se refirió al tema con las siguientes palabras:*

***“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.***

***Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.”***

*En resumen, la integridad física de YEISON y su salud como consecuencia de las graves lesiones sufridas, están gravemente afectadas.*

*Y en el presente caso se exterioriza de manera patente este tipo de daño, pues tuvo una merma de su capacidad laboral del* ***DIECISIETE POR CIENTO (17%)*** *como secuela de esa grave lesión al cabo que ameritó su reubicación, impidiéndole estar en el área de operaciones y seguir siendo un miembro operativo de las fuerzas militares, para dedicarlo a funciones de oficina como a la fecha es su ocupación.*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***SOLICITANTE*** | ***RELACIÓN*** | ***SMLMV*** | ***VALOR ACTUAL*** |
| *YEISON ALBERTO CASTRILLÓN* | *Lesionado, afectado directo.* | *100 SMLM* | *$73´771.600,00* |
| ***TOTALES*** |  | ***100 SMLM*** | ***$73´771.600,00*** |

***1.3.*** *La Nación Colombiana ( Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia) pagará a YEISON ALBERTO CASTRILLÓN, por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante, las sumas de dinero que cubran la merma del 17% de su capacidad laboral durante un periodo de 41 años (492 meses –resto de vida probable-), a razón de $3.415.849,oo mensuales, ajustadas con base en los índices de precios al consumidor que correspondan al mes de JUNIO de 2015 (IPC inicial) y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso (IPC final), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria, así:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***SOLICITANTE*** | ***IDA*** | ***IFA*** | ***Valor Total*** |
| ***Yeison Alberto Castrillón*** | *$14´093.443,00* | *$107´068.360,00* | ***$121´161.803,00*** |

*Se llega a dichas cifras de la siguiente manera:*

***a).*** *Los meses (m) durante los cuales el lesionado dejará de percibir la ayuda económica que recibía antes del accidente son 492, período que se divide en dos:*

* *Meses debidos (md), que en este caso son 23, que es el lapso transcurrido entre la fecha de causación del daño antijurídico (junio 8 de 2015) y la fecha de presentación de esta solicitud (Mayo de 2017).*
* *Meses futuros (mf), que en este caso son 469, es la diferencia entre el total de meses (m) y los meses debidos (md), o sea 492-23.*

***b).*** *La renta fija mensual (R) que el lesionado obtiene en su actividad laboral como* ***SOLDADO PROFESIONAL*** *es de $3.415.849,oo mensuales cuyo 17% asciende a la suma de $ 580.694,oo.*

***c).*** *La Indemnización Debida Actualizada (IDA) es hoy de $ 14´093.443,oo, suma calculada así, teniendo en cuenta un interés técnico mensual (it) equivalente a 0.004867:*

*IDA = Rf x (1 + it) md - 1 = $ 580,694 x ( 1 + 0.004867) 23 - 1*

*it 0.004867*

*IDA= $ 580.694 x 24.27 = $14´093.443,oo.*

***d).******INDEMNIZACIÓN FUTURA ACTUALIZADA PARA EL LESIONADO:***

*La Indemnización Futura Actualizada (IFA) es hoy de $107´068.360, oo suma calculada así, teniendo en cuenta un interés técnico mensual (it) equivalente a 0.004867:*

*IFA = Rf x (1 +it)mf - 1 = $580.694 x ( 1 + 0.004867) 469 - 1*

*it(1+it)mf 0.004867(1+0.004867)469*

*FA= $580.694 x 184.38 = $107´068.360,oo (…)”*

* + 1. los **HECHOS** sobre los cuales se basa su pretensión son en síntesis los siguientes:
       1. **Constitutivos de las acciones y omisiones imputables a la Administración**:

* + - * 1. YEISON ALBERTO CASTRILLÓN, se desempeña como soldado profesional Adscrito al Batallón de Operaciones Especiales #2 con sede en Tolemaida, con gran dedicación y compromiso, al cabo de haber realizado entre otros; los siguientes estudios: NAVAL SPECIAL WARFARE, INFILTRACIÓN Y APERTURA A GRAN ALTURA #026, PARACAIDISTA MILITAR, FUERZAS ESPECIALES, AUXILIAR DE MAESTRO DE SOGA EN EL DESARROLLO DE OPERACIONES ESPECIALES, LANCERO DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA, TIRADOR DE ALTA PRECISIÓN (FRANCOTIRADOR).
        2. En el momento de los hechos, se encontraba agregado a un destacamento de entrenamiento (agrupación de entrenamiento) grupo que estaba encargado del entrenamiento de los miembros del Batallón de Comandos #1 Ambrosio Almeida con sede en Tolemaida, Nilo, Cundinamarca.
        3. Dicho entrenamiento lo estaban impartiendo en la Base de Escuela de Lanceros Especialidad Selva, en el Fuerte Amazonas.

* + - * 1. El día 08 de Junio de 2015 en las horas de la tarde, aproximadamente a las 13 horas, y estando en el desarrollo de uno de los ejercicios de entrenamiento, conforme lo narra el Teniente Renzo Peña Alvarado (Comandante de Arpón 1) en el informe por él suscrito el día 08 de Junio de 2015, él mismo le propina un disparo con su arma de dotación (una pistola) a YEISON ALBERTO, que había desenfundado dentro del ejercicio.
        2. Dicho disparo el Teniente Renzo peña Alvarado se lo propina a la altura de la rodilla de la pierna izquierda al SLP YEISON ALBERTO CASTRILLÓN, que dentro del ejercicio de entrenamiento respondía al alias de JIMMY.
        3. De la investigación de la responsabilidad penal se ocupa el JUZGADO 75 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR ubicado en Bogotá, en el sector de Puente Aranda.
        4. De igual modo ante el Ejército Nacional en la sede del BATALLÓN DE COMANDOS #1 AMBROSIO ALMEYDA se adelanta la correspondiente investigación disciplinaria, la cual se identifica con el radicado 004-2015, y la dirección es: BATALLÓN DE COMANDOS N° 1 Ambrosio Almeida Fuerte TOLEMAIDA, en el Municipio de Nilo, Cundinamarca.
        5. Como producto de la lesión le quedó una secuela de “gonalgia Izquierda”, y le generó una merma en su capacidad laboral del DIECISIETE POR CIENTO (17%) y por ello se recomendó su reubicación, sacándolo de ser “SLP EFECTIVO OPERATIVO” que era su más profunda vocación a ejercer funciones de oficina, muy contrarias en su contenido a su vocación central, frustrando así su proyecto de vida.
      1. **Constitutivos del daño antijurídico causado a los solicitantes**:
         1. La grave lesión de YEISON ALBERTO CASTRILLÓN le ha causado a él y a su familia perjuicios morales subjetivos que, atendiendo la actual orientación jurisprudencial, se tasan globalmente en CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) salarios mínimos legales mensuales (por su valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación).
         2. La grave lesión de YEISON ALBERTO CASTRILLÓN, también le ha producido a ellos, perjuicios por DAÑO A LA SALUD, los cuales se tasan hoy en CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales (por su valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación).
         3. La grave lesión de YEISON ALBERTO CASTRILLÓN, también le ha producido a él DAÑOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE, los cuales se tasan hoy en $121.161.803,oo (Debiendo ser indexados la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación).
      2. **Constitutivos de la relación de causalidad:**
         1. Las acciones y omisiones imputables a la Administración fueron las causas determinantes y únicas de la grave lesión de YEISON ALBERTO CASTRILLÓN, en hechos ocurridos el día 08 de JUNIO de 2015 en el Municipio de Leticia, Amazonas, como consecuencia de las acciones y omisiones atribuibles a miembros del Ejército Nacional de Colombia.

* + - * 1. El daño antijurídico causado a los solicitantes deviene de la grave lesión de YEISON ALBERTO CASTRILLÓN en las circunstancias descritas y por ende, de la conducta de la Administración.
        2. Test de conexidad con el servicio: Consideraciones jurisprudenciales para demostrar el nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño sufrido por los solicitantes. (Tomado del expediente # 5998 C. P. Dr. Gustavo De Greiff Restrepo).

***“La jurisprudencia y la doctrina han realizado ingentes esfuerzos para determinar en qué consiste el mencionado nexo con el servicio, que tiene la virtud de comprometer a la administración en la indemnización debida a la víctima.***

***“En un ensayo sobre la materia, de que es autor el abogado auxiliar de esta Corporación, Dr. Juan Carlos Henao Pérez, intitulado “La falla personal del funcionario público en el derecho colombiano”, próximo a ser publicado, se hace una cita del doctrinante francés Dové Rasy ( “Les fronteres de la faute personnelle et de la faute del service en droit administratif francais”, L.G.D.J, Paris, 1962, pág.82), quien sostiene: “Será falla del servicio la que presente un nexo con el servicio, o, lo que es lo mismo, una falla que no esté desprovista de todo nexo con el servicio”***

En seguida, este autor se preocupa por concretar cómo se determina, en cada caso, la existencia del nexo y siguiendo al mismo tratadista elabora un esquema que sirve de guía para dicha determinación, así:

NEXO CON EL SERVICIO

a) ¿Advino el perjuicio en horas del servicio? Sí X No\_\_

PERCEPTIBLE

b) ¿Advino el perjuicio en el lugar de servicio? Sí X No\_\_

c) ¿Advino el perjuicio con instrumento del servicio? Sí X No \_\_

INTELEGIBLE

d) ¿El agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio? Sí X No\_\_

e) ¿El agente actuó bajo la impulsión del servicio? Sí X No\_\_

***“Y anota, luego: “Si de la confrontación que se haga del caso concreto con el esquema anterior se observa que todas las respuestas son negativas, nos encontraríamos indefectiblemente ante una falla personal clásica, excluyente de aquélla del servicio, precisamente por lo que éste no puede ser vinculado de manera alguna con la producción del perjuicio. Por el contrario, si mínimo hay una respuesta afirmativa, el nexo con el servicio puede aparecer, debiéndose anotar que su aparición será más contundente en la medida en que el juez pueda responder afirmativamente a más preguntas”.***

En el presente caso, todas las respuestas son positivas, lo que sin lugar a dudas compromete la responsabilidad del Estado Colombiano.

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, pues bajo los hechos acaecidos el día 08 de Junio de 2015 se encuentra que el señor Yeison Alberto Castrillón en calidad de soldado profesional, al parecer recibió un disparo de su compañero Renzo Ricardo Peña Alvarado, estando en un “ejercicio práctico de incursión y consolidación sobre un enemigo simulado”, observándose la EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, lo que rompe con el nexo de causalidad y no toca la esfera de responsabilidad de la administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa, acción u omisión (falla del servicio o riesgo excepcional) ha generado el daño sufrido por el actor en el presente caso.

Propuso como excepciones:

|  |
| --- |
| ***INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD*** |
| *Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.*  *Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).*  *Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía, cuando dice:*  *“(…) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina que hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (…)”*  *Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla, en este orden de ideas, puede decirse a las partes le es dable pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse a las partes le es dable colocarse en un total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.*  *De acuerdo con lo anterior y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia y directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional, por cuanto afirma que la lesión del SLP fue estando en el servicio, además sostiene que fue sometido a las funciones que sobre pasan sus capacidades técnicas; la parte actora es la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la falla del servicio que aduce y dichos elementos son indispensables para imputar el título de imputación que se adecúa con los hechos de la demanda, elementos que no se demuestran.*  *Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.*  *Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antigua se sabe que el juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iuducare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas oportunidades para pedir y aportar pruebas.*  *Es de saber que el personal que conforma las unidades móviles se encuentra previamente entrenado física y psicológicamente para estas misiones; por lo cual es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifiesta que *“en el presente caso 5 respuestas son positivas, lo que sin lugar a dudas compromete la responsabilidad del Estado Colombiano.*

***a). ¿Advino el perjuicio en horas del servicio? Sí\_X\_ No***

*Si, ello ocurrió así, pues como se desprende de todos los informes (incluso el suscrito por el mismo teniente que le propinó el disparo a Yeison) y documentos que dan fe de la ocurrencia de los hechos se encontraban en lunas instalaciones militares, realizando como instructor un reentrenamiento de tropas, siendo las horas del medio día, y el Teniente del Ejército que disparó; se encontraba en servicio ese día y estaba uniformado, y se dedicaba a realizar unos ejercicios militares que implicaban el uso de armas.*

***b). ¿Advino el perjuicio en el lugar de servicio? SíX No***

*Si. Pues el Militar que cometió ese acto estaba asignado a esos ejercicios de reentrenamiento de la tropa, como bien se lee en el informativo 012 del 14 de Julio de 2015 adelantado por el comando de la unidad a que pertenecía en ese momento Yeison Castrillón y en el mismo informe presentado por el teniente el mismo 8 de junio de 2015 que suscribió como comandante de Arpón 1.(folio 101 frente y vuelto)*

1. ***. ¿Advino el perjuicio con instrumento del servicio? Sí X No\_***

*Si, pues como bien se puede apreciar, cometió el acto con el arma que le fuera asignada para el ejercicio de su función.*

1. *.* ***¿El agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio? Sí X No***

*Este aspecto está claramente determinado en el proceso y soportado con todos los elementos probatorios allegados y practicados en el proceso, pues pretendía realizar uno ejercicios militares para mejorar el estado físico y militar de la tropa, el problema fue que en el procedimiento violentó principios básicos y mínimos para el efecto, como lo son los principios para uso de armas por parte de las autoridades, como lo es el portarla cargada en unos ejercicios en los que no debía estar así sino a lo sumo, con munición de fogueo "salvas"*

1. ***¿El agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio? Sí X No***

*Igual comentario que al anterior literal merece éste”.*

**1.3.2** El apoderado de la parte **DEMANDADA** se ratifica en todos y cada uno de los argumentos planteados en la contestación de la demanda. Agrega, “*respecto del daño como elemento de imputación y entendiendo el mismo como aquella lesión a un interés lícito, si bien es cierto que se anexa al plenario el Informativo Administrativo por lesión, que relata en forma somera las circunstancia de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos en que se produce la presunta lesión del SLP YEISON ALBERTO CASTRILLON calificada en misión del servicio, ello no es un indicio que se constituya como prueba plena y única para llegar a la conclusión que la actividad que desarrollaba el Soldado Profesional al ocurrir el hecho no es parte de los riesgos que el mismo asume en forma voluntaria al entrar a las Fuerzas Militares y que el mismo degenere a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona; por el contrario, se puede avizorar la intervención directa de la víctima en la producción del daño en términos que su actuar provoco la reacción del Teniente encargado del ejercicio que se estaba desarrollando y quien de manera accidental ocasiona la lesión al SLP. YEISON ALBERTO CASTRILLON por lo cual se configura una participación de la víctima en forma en el hecho generador del daño y conforme con el acervo probatorio que reposa en el plenario se prueba que si bien existe un daño el mismo no habrá de calificarse de antijurídico sumado al eximente de responsabilidad que resulta del estudio de los hechos.*

*Ahora bien, para determinar la antijuridicidad del mismo habrá de estudiarse así mismo su imputabilidad y para ello acorde con la contestación de la demanda se realizara el estudio del RIESGO PROPIO DEL SERVICIO entendido el mismo como la actividad que realizaba el actor que lleva inmersa la peligrosidad propia de la actividad militar para la fecha en que ocurrieron los hechos y coherente con la voluntariedad del servicio por lo cual no se ha desvirtuado en el plenario que se expusiera el actor a una carga superior a la que debía tener o en situación de riesgo frente a sus demás compañeros respecto de la operación que realizaba.*

*De lo expuesto es necesario realizar varias precisiones para un mejor estudio de la situación táctica:*

*Hasta la fecha en que se lleva a cabo el cierre del debate probatorio, no se logra evidenciar que haya habido apertura de investigación disciplinaria o penal por los hechos acaecidos durante la instrucción y en donde resultara herido el SLP YEISON ALBERTO CASTRILLON, si bien es cierto se produce una lesión por una acción accidental; no logra establecer el apoderado de la parte actora el NEXO CAUSAL entre el DAÑO y la entidad que represento, por lo tanto no hay lugar a imputación alguna.*

*Señoría, que no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimientos de los oficiales que lideraban el ejercicio; se presenta un caso aislado donde ocurre un accidente y el SLP. CASTRILLON desafortunadamente resulta lesionado.*

*Se evidencia entonces que en el presente caso no puede endilgarse responsabilidad administrativa de la entidad demandada, en tanto que como se vio, lo ocurrido en el asunto sub lite obedece a UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO y un HECHO IMPREVISTO imposible de resistir, de ahí no se puede afirmar que se presentó una falla del servicio”.*

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptúo.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

La excepción de **INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL debe responder o no por las presuntas lesiones causadas al SLP YEISON ALBERTO CASTRILLÓN en hechos ocurridos el 08 de junio de 2015.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada por las lesiones del SLP YEISON ALBERTO CASTRILLÓN en hechos ocurridos el 08 de junio de 2015?***

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta estos puntos:

**• Régimen de soldados profesionales**

Que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, en este caso EL EJERCITO NACIONAL, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1. el daño antijurídico sufrido por el interesado,
2. la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
3. una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Para el caso en estudio se procederá al estudio del material probatorio aportado a la demanda, para establecer si se configuran los elementos de responsabilidad anotados.

* **Actividades peligrosas**

A partir de la expedición de la Constitución Política en 1991, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de dicha normatividad, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Bajo este entendido existen unos regímenes de imputación de responsabilidad como son:

* **RESPONSABILIDAD POR FALLA EN EL SERVICIO**, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de 3 elementos fundamentales: Un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre los 2 primeros. Incumbe al actor probar cada uno de los elementos, y el demandado puede exonerarse probando su diligencia
* **RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL**, cuando el daño es causado por actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, le es imputable a la administración. Al actor le corresponde probar los supuestos de hecho que permiten la operancia de la aplicación del riesgo, es decir, le incumbe acreditar la existencia del daño, y que aquél fue generado como consecuencia de la realización directa de una actividad que entraña peligro. El demandado sólo puede exonerarse mediante la prueba de la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero*[[1]](#footnote-1)*.

Así las cosas el riesgo se constituye en suficiente factor de imputación del daño, lo cual no excluye que eventualmente se pudiera incurrir en una falla del servicio*[[2]](#footnote-2)*.

No obstante, cuando el daño además de ser producto de una actividad de riesgo, es resultado de la omisión o negligencia del agente generador del daño, es decir, que teniendo el deber de precaución y de protección derivado de la creación del riesgo no actúo en forma prudente y diligente, se revela una falla en el servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* **YEISON ALBERTO CASTRILLÓN PÉREZ** es hijo de **ARACELLY DEL SOCORRO CASTILLÓN**[[3]](#footnote-3), hermano de **SANTIAGO CASTRILLÓN PÉREZ**[[4]](#footnote-4), esposo de **YASMÍN CEBALLOS CASTRILLÓN**[[5]](#footnote-5)y padre de **MARÍA ISABEL CASTRILLÓN PÉREZ**[[6]](#footnote-6).
* En el Informe del Comandante del Arpon 1 sobre los hechos acaecidos del día 08 de Junio del 2015, sobre los cuates se presentó el accidente con arma de fuego en el desarrollo de! ejercicio práctico a nivel Batallón, se anotó: *“(…). Siendo aproximadamente las 13:00 horas la compañía Arpón se encontraba sobre coordenadas S 04º08’00.7” – W 69º57’12.7” en donde se ubico el Punto de Reorganización, desde este punto se inicia con la ubicación de las unidades para iniciar el asalto sobre el objetivo, en donde la unidad arpón 3 fue la primera en tomar posición, seguido del movimiento llevado a cabo por Arpón 1 y 2 hacía el objetivo. Cuando Arpón 1 y 2 se encontraban a 150 Metros del Objetivo el enemigo empieza a disparar y estas unidades proceden hacer un asalto deliberado sobre el campamento ubicado en coordenadas 04º08’05” – W 69º57’03”, en donde al avanzar se encuentra el campamento sobre una parte alta y con bastante enemigo sobre todas direcciones, en el avance de la unidad se lleva a cabo una línea con el fin da abarcar todo el campamento y no dejar espacios sin registrar. Una vez se llega al límite del campamento el equipo de punta, al mando del CS, Santana avanza sobre la vía de escape del enemigo al Igual que se manda a cubrir una avenida de aproximación por la derecha del eje de avance con que se entró hacer el asalto sobre el campamento con el CS Tamayo, en el desarrollo de las acciones sobre el punto el Soldado profesional Mena Mosquera ubica un sujeto con las características del blanco, a lo cual me avisa a viva voz que tenía el Colombia, lo lleva hasta mi posición en donde yo lo comienzo a interrogar y a preguntarle por el otro omave “alias cucaracho” y por el resto de armamento que tenía en el punto, a lo cual él me respondía con voz fingida dentro del ejercicio y que era solo un guerrillero que llevaba dos meses en esta organización, en medio del interrogatorio que tenía con el soldado Profesional Castrillón quien se caracterizaba en el ejercicio como alias Jimmy, saco la pistola para intimidarlo a manera de ejercicio, llevándolo de esta forma aún más real las acciones, llega el señor comandante de la compañía “CT Tascon Calderon Libardo” quien le manifiesta que este es alias Jimmy cabecilla de la comisión de Finanzas del frente 63 de las FARC y se retira a hacer el reporte a el comando superior. Continuo yo haciéndole preguntas al SLP Castrillón “alias Jimmy” en donde me manifestaba que no sabía y posterior a eso, escucho a el CS Santana que tenía el otro omave “alias cucaracho” por lo cual le digo que lo trajera a mi punto y en ese mismo momento acciono accidentalmente el disparador, sin percatarme que la pistola tenía un proveedor, por lo cual se produce el accidente en e ejercicio en donde resulta herido el SLO Castrillón en el miembro inferior izquierdo a la altura de la rodilla, en donde al percatarnos de la herida se procede a prestarle los primeros auxilios con el SLP Arias Florez Norbey, enfermero del primer destacamento quien se encontraba de seguridad sobre el blanco “alias Jimmy”. Y se procede a evacuarlo hasta la carretera en donde lo recoge una ambulancia que lo traslada hacia la ciudad de Leticia donde se hospitaliza. (…)”*[[7]](#footnote-7)
* En el informe del 14 de julio de 2015 se indicó *“(…) el día 08 de Junio de 2015 el personal orgánico de la Compañía "A" del Batallón de Comandos se encontraba ejecutando un ejercicio práctico de incursión y consolidación sobre un enemigo simulado, conformado entre otros por el señor Soldado Profesional CASTRILLÓN YEISON ALBERTO identificado con Cédula de Ciudadanía N\* 71.265.849 de Medellín ~~ Antioquia. Sobre el final del ejercicio aproximadamente 14:12Hrsf cuando se simulaba el control sobre el enemigo sometido, el señor TE. PEÑA ALVARADO RENZO RICARDO accionó accidentalmente el disparador de una pistola Pietro Beretta impactando al señor Soldado Profesional CASTRILLÓN YEISON ALBERTO en la cara posterior de la pierna izquierda a la altura de la rodilla.(…)”*, el cual fue calificado con el literal B, en el servicio por causa y razón del mismo[[8]](#footnote-8).
* En el acta de Junta Medica Laboral No. 84865 se indicó que el SLP CASTRILLON YEISON ALBERTO *“DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRIO HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN CARA POSTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA A LA ALTURA DE LA RODILLA CON DIAGNOSTICODE CONTUSION EN RODILLA IZQUIERDA QUE DEJA COMO SECUELA GONALGIA IZQUIERDA QUE LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPCIDAD LABROAL DEL 17%, no apto para actividad militar se sugiere reubicación laboral en área administrativa logística o de instrucción, la lesión ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo”*[[9]](#footnote-9).
* El señor YEISON ALBERTO CASTRILLÓN había hecho curso para UNIDADES DE FUERZAS ESPECIALES[[10]](#footnote-10), PARACAIDISTA MILITAR[[11]](#footnote-11), AUXILIAR DE MAESTRO DE SOGA EN EL DESARROLLO DE OPERACIONES ESPECIALES[[12]](#footnote-12), LANCERO DEL EJÉRCITO DE COLOMBIA[[13]](#footnote-13), TIRADOR DE ALTA PRECISIÓN[[14]](#footnote-14), CURSO DE INFILTRACIÓN Y APERTURA A GRAN ALTURA n° 26.[[15]](#footnote-15); tenía una MEDALLA DE SERVICIOS DISTINGUIDOS A LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA[[16]](#footnote-16) y un RECONOCIMIENTO DE LA NAVAL SPECIAL WARFARE (Fuerza Naval de Guerra Especial) por completar suficientemente el curso de instrucción en “GUERRA o COMBATE TERRESTRE”[[17]](#footnote-17).
* En el Manual EJC 5-5 DE “Preservación del Personal del Ejército Nacional”, Segunda Parte, Capitulo 1, se estableció[[18]](#footnote-18):

*“(…)* ***1.1 NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DISPARO ACCIDENTAL***

***a. PARA COMANDANTES A TODO NIVEL***

*(…) (2) Ser ejemplo de seguridad, cumplir y hacer cumplir el decálogo de seguridad con armas de fuego.*

*(…) (11) Ejercer control permanente sobre el personal bajo su mando y verificar las medidas de seguridad antes, durante y después de cada actividad donde se emplee armamento.*

*(…) (18) Mensualmente se debe instruir al personal de soldados sobre las consecuencias que puede ocasionar la no utilización del cartucho de seguridad y mala manipulación del armamento.*

*(…) (22) NUNCA iniciar un ejercicio de tiro sin haber pasado revista de personal y material, además de contar con los elementos de seguridad necesarios, haber recordado las normas de comportamiento en un polígono, recalcar el decálogo de seguridad con las armas de fuego y haberse asegurado que todo el personal, inclusive los auxiliares tengan claro el ejercicio a desarrollar.*

*(…) (26) Realizar charlas de sensibilización, crear la cultura de la prevención y exigir el uso del cartucho de seguridad.*

*(…) (30) Ordenar la aplicación y cumplimiento del “Decálogo de seguridad con material de guerra para el personal de cuadros” reglamentado mediante Directiva permanente No. 0077/2005. Sancionar de acuerdo a la norma a los comandantes que ordenan hacer aseo de armamento y no lo controlen.*

*(31) Se debe instruir a todo el personal sobre la importancia del cartucho de seguridad, el modo de emplearlo, suministrarle uno por parte de la unidad y en caso de pérdida debe ser adquirido por el usuario, Inmediatamente se les debe hacer firmar un documento que certifique lo anteriormente descrito con el compromiso adquirido de cumplir las normas de seguridad ordenadas, de lo contrario puede incurrir en la responsabilidad penal y disciplinaria en caso de un accidente.*

*(…) (33) Los Comandantes de Batallón, ejecutivos, comandantes de compañía, pelotón y escuadra deben promover la campaña “NO APUNTAR, NO APOYAR, SÍ CARTUCHO DE SEGURIDAD”. Consiste en que el personal no apunte el fusil hacia ninguna persona, tampoco apoye la boca de fuego en las manos, pies, abdomen ni otra parte del cuerpo (para descansar o pasarle el trapo), reforzar y controlar el uso permanente del cartucho de seguridad, no retirarlo durante el servicio de centinela, tampoco cuando se hace aseo al armamento e inclusive ni para pasarle el trapo al fusil.*

*(34) Garantizar el uso permanente del Control Boca de Fuego, para evitar accidentes a un tercero o autolesión de la víctima.*

*(35) Cumplir y hacer cumplir las normas contempladas en el decálogo de seguridad con armas de fuego.*

***1.1.1 REGLAMENTACIÓN DEL USO DEL CARTUCHO DE SEGURIDAD.***

*a. El cartucho de seguridad original es 100% efectivo, por lo tanto no es necesario retirarlo para los ejercicios de reacción, hacer aseo del arma, prestar servicio de guardia o centinela y tampoco para revisar el arma por que basta con observar la palanca amarilla del cartucho instalado.*

*(…) c. El uso del cartucho de seguridad debe ser obligatorio en toda actividad inclusive en el área de operaciones, salvo a criterio del comandante ante la presencia inminente del enemigo.*

*(…) g. No retirar el cartucho de seguridad de las armas, recordar que este evita que el operador cometa un error de procedimiento.*

*h. El personal de oficiales y suboficiales también debe usar cartucho de seguridad, así como efectuar la revisión del armamento antes, durante y después de cualquier actividad operacional.*

*i. IMPORTANTE. Nunca se debe retirar o insertar el cartucho de seguridad con el proveedor instalado en el arma, este procedimiento debe realizarse bajo las órdenes de un comandante.*

***1.1.2 NORMAS GENERALES.***

*(…) e. Nunca se debe apoyar la boca de fuego de las armas en las manos, pies, mentón, abdomen, tronco, ni apuntar el arma hacia donde se encuentre personal.*

*(…) n. El empleo del cartucho de seguridad es obligatorio y en todo momento, más aun cuando se encuentra el personal en el área de operaciones.*

*(…) t. Las armas no deben ser empleadas para juegos, chanzas, amenazas, ruleta rusa, lesiones auto inflingidas o actos de aparente heroísmo. (…)”*

* Para el mes de abril de 2017 el señor **YEISON CASTRILLÓN** devengaba un total de $2`491.117,00[[19]](#footnote-19).
* El 12 de junio de 2019 el Juez 75 de Instrucción Penal Militar informa que al revisar nuevamente y de manera cuidadosa los libros radicadores, el archivo magnético, el archivo físico del Juzgado 75 de Instrucción Penal Militar NO se encontró que por los hechos ocurridos el día 8 de junio de 2015 relacionado con las presuntas lesiones que propinara el Teniente Peña Alvarado Renzo Ricardo al Soldado Yeison Alberto Castrillón cuando se encontraran en la instrucción en Leticia Amazonas, se hubiera adelantado alguna clase de investigación en el juzgado[[20]](#footnote-20).
  + 1. Respondamos entonces el interrogante planteado: ***¿Debe responder la demandada por las lesiones del SLP YEISON ALBERTO CASTRILLÓN en hechos ocurridos el 08 de junio de 2015?***

Visto lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es objetiva por riesgo excepcional, pues el manejo o uso de armas de fuego ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa[[21]](#footnote-21), lo que es suficiente para imputar responsabilidad por el perjuicio sufrido por los demandantes en desarrollo de aquella acción, pues con el material probatorio aportado al proceso se acreditó el daño, esto es, las lesiones del Soldado Profesional YEISON ALBERTO CASTRILLÓN y la causa del mismo, fue originada en el ejercicio de esa actividad peligrosa por cuenta de la Administración.

Pero es que además se encuentra demostrada la falla en el servicio por parte de la entidad demandada, pues se encuentra demostrado que el día 8 de junio de 2015 durante un ejercicio práctico de incursión y consolidación sobre un enemigo simulado, conformado entre otros por el señor Soldado Profesional CASTRILLÓN YEISON ALBERTO, un compañero suyo accionó accidentalmente el disparador, sin percatarse que la pistola tenía un proveedor, donde el soldado CASTRILLÓN resultó herido a la altura de la rodilla izquierda[[22]](#footnote-22).

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización.

* 1. **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**
     1. **PERJUICIOS INMATERIALES**
        1. **PERJUICIOS MORALES[[23]](#footnote-23)**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(…) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del **17%**[[24]](#footnote-24), se reconocerán las siguientes sumas de dinero:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE** | **PARENTESCO** | **SMLMV**[[25]](#footnote-25) | **VALOR EN PESOS** |
| Yeison Alberto Castrillón | Lesionado | 20 SMLM | $16´562.320,oo |
| Yasmín Ceballos Castrillón | Esposa | 20 SMLM | $16´562.320,oo |
| María Isabel Castrillón Ceballos | Hija | 20 SMLM | $16´562.320,oo |
| Aracelly Del S. Castrillón Pérez | Mama | 20 SMLM | $16´562.320,oo |
| Santiago Castrillón Pérez | Hermano | 10 SMLM | $8´281.160,oo |

**2.3.1.2** **DAÑO A LA SALUD[[26]](#footnote-26)**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[27]](#footnote-27), que debe tener un soporte probatorio[[28]](#footnote-28).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que está demostrado que el señor **YEISON ALBERTO CASTRILLÓN** sufrió una incapacidad del **17%**, se le reconocerá por este perjuicio **20**[[29]](#footnote-29) salarios mínimos legales mensuales vigentes[[30]](#footnote-30), que ascienden a la suma de **$16´562.320.**

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
       1. ***LUCRO CESANTE[[31]](#footnote-31):***

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[32]](#footnote-32). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[33]](#footnote-33).

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha del accidente de **YEISON ALBERTO CASTRILLÓN** hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto aunque se allegó constancia del sueldo básico devengado por el soldado profesional, aquélla corresponde al año 2017, siendo necesaria la constancia para la época de los hechos. En consecuencia, comoquiera que se presume que nadie gana menos de un salario mínimo y en el presente caso no se demostró que ganara más para la fecha de los hechos 8 DE JUNIO DE 2015, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos conforme a lo solicitado por la parte actora. Sin embargo, como la incapacidad laboral fue del **17%**, la liquidación se realizará en esta proporción.

Salario para la época de los hechos (**8 de junio de 2015**) = $644.350

**17% del salario mínimo legal mensual en 2016 = $109.539,5**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R | Indice final |  |
| Indice incial |  |
|  |  |  |  |
| R = | | Suma a actualizar | $ 109.539,50 |
| Indice final = | | jun-19 | 102,76 |
| Indice inicial = | | jun-15 | 85,21331 |
|  |  |  |  |
|  | Ra = | **$ 132.095,31** | |
|  |
|  |  |  |  |
|  | 25%Ra= | **$ 33.023,83** | |
|  |  |
|  |  |  |  |
|  | Ra+25%Ra = | $ 165.119,14 |  |

La indemnización vencida se calculará con base en la siguiente fórmula:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
| i | | |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
| En donde: | | | | | | |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | |  |
| i = | interés legal; | | | | | |  |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. | | | | | |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  | |  |  |
| i | | |  | |  |  |
|  |  |  |  |  |  | |  |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | |  | | |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | $ 165.119,14 | | |
| i = | interés legal; | | | | | 0,004867 | | |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia. | | | | | 48,000000 | | |
|  |  |  |  |  |  | |  |  |
|  | Ra = | $ 165.119,14 | | | | |  |  |
|  | i = | 0,004867 | | | | |  |  |
|  | n = | 48,000000 | | | | |  |  |
|  | 1+i = | 1,004867 | | | | |  |  |
|  | (1+i)ⁿ = | 1,262444 | | | | |  |  |
|  | S = | **$ 8.903.737,14** | | | | |  |  |

La indemnización futura se liquidará así:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |
|  | | | n |  |
|  |  |  | i | (1+i) |  |  |
| En donde: | | | | | | |
| S = | suma buscada de la indemnización futura | | | | | |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | |
| i = | interés legal; | | | | | |
| n= | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable | | | | | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | n |  |  |  |  |
| S= | Ra | (1+i) |  | -1 |  |  |  |
|  | | | n |  |  |
|  |  |  | i | (1+i) |  |  |  |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada | | | | | |  |
| Ra = | renta actualizada; | | | | | | $ 165.119,14 |
| i = | interés legal; | | | | | | 0,004867 |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable | | | | | | 553,320000 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | Ra = | $ 165.119,14 | | | |  |  |
|  | i = | 0,004867 | | | |  |  |
|  | n = | 553,320000 | | | |  |  |
|  | 1+i = | 1,004867 | | | |  |  |
|  | (1+i)ⁿ = | 14,679856 | | | |  |  |
|  | S = | **$ 31.615.191,08** | | | |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| TOTAL LUCRO CESANTE | **$ 40.518.928** |  |  |  |  |  |

* 1. **COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones** propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Declárase** administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

* **YEISON ALBERTO CASTRILLÓN** en calidad de víctima:
  + El equivalente a 20 SMLMV que corresponden a la suma de $16´562.320, por daño moral.
  + El equivalente a 20 SMLMV que corresponden a la suma de $16´562.320, por daño a la salud.
  + La suma de $ 40.518.928 por lucro cesante.
* **YASMÍN CEBALLOS CASTRILLÓN** en calidad de esposa de la víctima el equivalente a 20 SMLMV que corresponden a la suma de $16´562.320, por daño moral.
* **MARÍA ISABEL CASTRILLÓN CEBALLOS** en calidad de hija de la víctima el equivalente a 20 SMLMV que corresponden a la suma de $16´562.320, por daño moral.
* **ARACELLY DEL S. CASTRILLÓN PÉREZ** en calidad de madre de la víctima el equivalente a 20 SMLMV que corresponden a la suma de $16´562.320, por daño moral.
* **SANTIAGO CASTRILLÓN PÉREZ** en calidad de hermano de la víctima el equivalente a 10 SMLMV que corresponden a la suma de $8´281.160, por daño moral.

**CUARTO:** **Sin condena** en costas.

**QUINTO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

**SÉPTIMO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**Juez**

MSGB

1. Cf. Sentencia del 2 de marzo de 2000, Exp. 11.401, actor:: MARÍA NUBY LÓPEZ y otros.CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2.001)Radicación número: 17001-23-31-000-1994-4021-01(13081) [↑](#footnote-ref-1)
2. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 05001-23-24-000-1995-00149-01(16429). Actor: IRLEY AVENDAÑO HIGUITA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 16 de marzo de 2.000, rad. 11670 y del 15 de junio de 2000, rad. 11688. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-31-000-1993-08882-01(16365). Actor: MARTIN MORALES Y OTRA. Demandado: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA [↑](#footnote-ref-2)
3. Fotocopia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de YEISON ALBERTO CASTRILLÓN. FL 3 C2 [↑](#footnote-ref-3)
4. Fotocopia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de SANTIAGO CASTRILLÓN PÉREZ. FL 4 C2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Fotocopia auténtica del folio del registro civil de MATRIMO NIO de YEISON ALBERTO y YASMÍN CEBALLOS CASTRILLÓN. FL 1 C2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Fotocopia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de MARÍA ISABEL CASTRILLÓN CEBALLOS. FL 2 C2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 6-7 Cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Copia del informativo Administrativo por Lesiones # 12 de Julio 14 de 2015 suscrito por el Teniente Coronel OMAR YESID MORENO SANDOVAL, Comandante del Batallón de Operaciones Especiales # 2, FL 5 C2 [↑](#footnote-ref-8)
9. El original del ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL N° 84865 de Marzo 15 de 2016 en al que se dictamina una merma de la capacidad laboral del 17%. para YEISON ALBERTO CASTRILLÓN. FL 8-9 C2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 11 C. 2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 12 C. 2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 14 C. 2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 15 C. 2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 16 C.2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 17 C. 2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 13 C. 2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 18 C. 2 [↑](#footnote-ref-17)
18. CD ANEXO SUBSANACIÓN DEMANDA FL 29AFL 30 C1 [↑](#footnote-ref-18)
19. FL 10 C2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 120 y 121 del c1. [↑](#footnote-ref-20)
21. Sentencia 3465(13465) del 02/07/18, Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Actor: VIRGINIA PÉREZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL) /CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA -Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA - Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006 )- Radicación número: 19001 23-31-000-1994-14004-01(15441)- Actor: JAIME DE JESUS GONZALEZ RESTREPO Y OTROS -Demandada: NACION - MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL [↑](#footnote-ref-21)
22. “en desarrollo de las acciones sobre el punto el Soldado profesional Mena Mosquera ubica un sujeto con las características del blanco, a lo cual me avisa a viva voz que tenía el Colombia, lo lleva hasta mi posición en donde yo lo comienzo a interrogar y a preguntarle por el otro omave “alias cucaracho” y por el resto de armamento que tenía en el punto, a lo cual él me respondía con voz fingida dentro del ejercicio y que era solo un guerrillero que llevaba dos meses en esta organización, en medio del interrogatorio que tenía con el soldado Profesional Castrillón quien se caracterizaba en el ejercicio como alias Jimmy, saco la pistola para intimidarlo a manera de ejercicio, llevándolo de esta forma aún más real las acciones, llega el señor comandante de la compañía “CT Tascon Calderon Libardo” quien le manifiesta que este es alias Jimmy cabecilla de la comisión de Finanzas del frente 63 de las FARC y se retira a hacer el reporte a el comando superior. Continuo yo haciéndole preguntas al SLP Castrillón “alias Jimmy” en donde me manifestaba que no sabía y posterior a eso, escucho a el CS Santana que tenía el otro omave “alias cucaracho” por lo cual le digo que lo trajera a mi punto y en ese mismo momento acciono accidentalmente el disparador, sin percatarme que la pistola tenía un proveedor, por lo cual se produce el accidente en el ejercicio en donde resulta herido el SLO Castrillón en el miembro inferior izquierdo a la altura de la rodilla”. [↑](#footnote-ref-22)
23. ***1.1.*** *La Nación Colombiana (Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de Colombia), pagará a los solicitantes Yeison Alberto Castrillón, (lesionado, afectado directo), Yasmín Ceballos Castrillón (esposa del lesionado), Aracelly del Socorro Castrillón Pérez (Madre del lesionado), María Isabel Castrillón Ceballos (hija del lesionado), Santiago Castrillón Pérez (hermano del lesionado), por la grave lesión de YEISON ALBERTO CASTRILLÓN, en hechos ocurridos el día 08 de JUNIO de 2015 en el Municipio de Leticia, departamento de Amazonas, por concepto de* ***perjuicios morales*** *subjetivos, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican (por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:*

    |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- |
    | ***SOLICITANTE*** | ***RELACIÓN*** | ***SMLMV*** | ***VALOR ACTUAL*** |
    | *YEISON ALBERTO CASTRILLÓN* | *Lesionado, afectado directo.* | *100 SMLM* | *$73´771.600,00* |
    | *YASMÍN CEBALLOS CASTRILLÓN* | *Esposa del lesionado.* | *100 SMLM* | *$73´771.600,00* |
    | *ARACELLY DEL SOCORRO CASTRILLÓN PÉREZ* | *Madre del lesionado.* | *100 SMLM* | *$73´771.600,00* |
    | *MARÍA ISABEL CASTRILLÓN CEBALLOS* | *Hija del lesionado.* | *100 SMLM* | *$73´771.600,00* |
    | *SANTIAGO CASTRILLÓN PÉREZ* | *Hermano del lesionado.* | *50 SMLM* | *$36´885.800,00* |
    | ***TOTALES*** |  | ***450 SMLM*** | ***$354´471.750,00*** |

    [↑](#footnote-ref-23)
24. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* | | | | | |
    |  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
    | **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relaciones  afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva  del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva  del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -  terceros damnificados |
    |  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
    | Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |

    [↑](#footnote-ref-24)
25. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $828.116. [↑](#footnote-ref-25)
26. ***1.2.*** *La Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia), pagará al solicitante YEISON ALBERTO CASTRILLÓN por su grave lesión, en hechos ocurridos el día 08 de Junio de 2015 en la zona urbana del Municipio de Leticia, Amazonas, por concepto de perjuicios por* ***DAÑO A LA SALUD****, la siguiente cantidad de dinero expresada en salarios mínimos legales mensuales, y que deberán ser canceladas por el valor vigente a la fecha de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, así como a los intereses moratorios que se causen a partir de esa fecha conforme a la ley. Dichos daños son de naturaleza inmaterial y externa, y según jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado son diferentes de los perjuicios morales; se trata de un daño de carácter extrapatrimonial e inmaterial que afecta aspectos externos de la salud del lesionado, y en documento en donde se unificaron criterios para la indemnización de los perjuicios inmateriales de la Sala Tercera del Honorable Consejo de Estado se refirió al tema con las siguientes palabras:*

    ***“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.***

    ***Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.”***

    *En resumen, la integridad física de YEISON y su salud como consecuencia de las graves lesiones sufridas, están gravemente afectadas.*

    *Y en el presente caso se exterioriza de manera patente este tipo de daño, pues tuvo una merma de su capacidad laboral del* ***DIECISIETE POR CIENTO (17%)*** *como secuela de esa grave lesión al cabo que ameritó su reubicación, impidiéndole estar en el área de operaciones y seguir siendo un miembro operativo de las fuerzas militares, para dedicarlo a funciones de oficina como a la fecha es su ocupación.*

    |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- |
    | ***SOLICITANTE*** | ***RELACIÓN*** | ***SMLMV*** | ***VALOR ACTUAL*** |
    | *YEISON ALBERTO CASTRILLÓN* | *Lesionado, afectado directo.* | *100 SMLM* | *$73´771.600,00* |
    | ***TOTALES*** |  | ***100 SMLM*** | ***$73´771.600,00*** |

    [↑](#footnote-ref-26)
27. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-27)
28. En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada (**M. P. Aroldo Wilson Quiroz**). **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17** [↑](#footnote-ref-28)
29. |  |  |
    | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL* | |
    | Gravedad de la lesión | Víctima directa |
    |  | S.M.L.M.V. |
    | Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 |

    [↑](#footnote-ref-29)
30. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $828.116. [↑](#footnote-ref-30)
31. ***1.3.*** *La Nación Colombiana ( Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia) pagará a YEISON ALBERTO CASTRILLÓN, por concepto de* ***perjuicios materiales de lucro cesante****, las sumas de dinero que cubran la merma del 17% de su capacidad laboral durante un periodo de 41 años (492 meses –resto de vida probable-), a razón de $3.415.849,oo mensuales, ajustadas con base en los índices de precios al consumidor que correspondan al mes de JUNIO de 2015 (IPC inicial) y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso (IPC final), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria, así:*

    |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- |
    | ***SOLICITANTE*** | ***IDA*** | ***IFA*** | ***Valor Total*** |
    | ***Yeison Alberto Castrillón*** | *$14´093.443,00* | *$107´068.360,00* | ***$121´161.803,00*** |

    *Se llega a dichas cifras de la siguiente manera:*

    ***a).*** *Los meses (m) durante los cuales el lesionado dejará de percibir la ayuda económica que recibía antes del accidente son 492, período que se divide en dos:*

    * *Meses debidos (md), que en este caso son 23, que es el lapso transcurrido entre la fecha de causación del daño antijurídico (junio 8 de 2015) y la fecha de presentación de esta solicitud (Mayo de 2017).*
    * *Meses futuros (mf), que en este caso son 469, es la diferencia entre el total de meses (m) y los meses debidos (md), o sea 492-23.*

    ***b).*** *La renta fija mensual (R) que el lesionado obtiene en su actividad laboral como* ***SOLDADO PROFESIONAL*** *es de $3.415.849,oo mensuales cuyo 17% asciende a la suma de $ 580.694,oo.*

    ***c).*** *La Indemnización Debida Actualizada (IDA) es hoy de $ 14´093.443,oo, suma calculada así, teniendo en cuenta un interés técnico mensual (it) equivalente a 0.004867:*

    *IDA = Rf x (1 + it) md - 1 = $ 580,694 x ( 1 + 0.004867) 23 - 1*

    *it 0.004867*

    *IDA= $ 580.694 x 24.27 = $14´093.443,oo.*

    ***d).******INDEMNIZACIÓN FUTURA ACTUALIZADA PARA EL LESIONADO:***

    *La Indemnización Futura Actualizada (IFA) es hoy de $107´068.360, oo suma calculada así, teniendo en cuenta un interés técnico mensual (it) equivalente a 0.004867:*

    *IFA = Rf x (1 +it)mf - 1 = $580.694 x ( 1 + 0.004867) 469 - 1*

    *it(1+it)mf 0.004867(1+0.004867)469*

    *FA= $580.694 x 184.38 = $107´068.360,oo (…)”* [↑](#footnote-ref-31)
32. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-32)
33. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-33)